



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 44-001-41-05-001-2022-00014-00**

Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

**ANTHONY DI MAURO BARROS BARROS**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 0109

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
DEMANDANTE:	<b>ENA LUZ PLATA DE MAESTRE</b>
DEMANDADO:	<b>PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – (FONECA) – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.</b>
RADICADO:	<b>44-001-41-05-001-2022-00014-00</b>

Correspondería a este despacho judicial decidir sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral de la referencia, pero una vez revisada la misma, se observa que debe declararse la falta de competencia y ordenar su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Riohacha, por las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Pretende la parte actora se ordene a FONECA – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., el reconocimiento de la pensión de sobreviviente y el pago del retroactivo pensional a la señora ENA LUZ PLATA DE MAESTRE, con los respectivo intereses moratorios y mesadas adicionales indexadas por cumplir con todos los requisitos de ley para obtener este derecho desde el 05 de mayo de 2021 fecha en la cual falleció su esposo ABRAHAM RAFAEL MAESTRE VEGA (qepd).

Ahora bien, en el libelo se indicó que la cuantía equivale a un monto superior a DIECIOCHO MILLONES PESOS (\$18.000.000), pero omite indicar la mesada que en vida gozaba el causante -quien falleció el 05-05-2021-, ni la cantidad (esto es si tenía derecho a 13 o 14 mesadas), para ser cuantificada a la presentación de la demanda (03-02-2022) la competencia en este juzgado de pequeñas causas laborales, conforme el artículo 12 del CPT y SS, cuya competencia no debe superar los 20 smlmv.

Dirección: Calle 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.  
Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.  
Correo institucional: [i01pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



No obstante, advierte este juzgador, que no es necesario hacer ningún requerimiento o devolución de la demanda, dado que la presente demanda no corresponde a los procesos que deban imprimírsele el trámite de única instancia en la medida que o bien estamos en un asunto sin cuantía o la cuantía supera los 20 smlmv por tratarse de un reconocimiento pensional, siendo competencia entonces de los jueces laborales del circuito, al margen que además se vulneraría el derecho a la doble instancia, siendo esta una garantía procesal de todas las partes.

En efecto, en este caso, se pretende el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes (sustitución pensional), lo cual, es una pretensión eminentemente declarativa, y a la luz del artículo 13 del CPL y de la SS, indica que en asuntos sin cuantía, conocerán *en primera instancia* los jueces del trabajo. En ese sentido, se está en discusión el derecho a la pensión de sobrevivientes de la actora, lo cual, le da estatus declarativo, que es sustancialmente diferente a la reliquidación de las pensiones, sobre lo cual, ya no se discute el derecho principal, sino algo accesorio, y del que sólo en el segundo plano, este juzgador sería competente, más no en la definición del derecho como tal.

Ahora bien, si se pensara que es un asunto cuantificable al momento de la demanda, ha de anticiparse, que en este caso, existe una excepción, dado que se debe tener en cuenta las mesadas pensionales desde los hechos que la originan (en este caso fallecimiento del pensionado) y según la expectativa de vida de la “beneficiaria”, así, este tipo de asuntos, inclusive, se escapan a procesos de única instancia, llegando hasta casación, por el interés jurídico económico para recurrir, según las reglas jurisprudenciales consolidada por la misma Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para tasarse en asuntos de seguridad social de reconocimiento pensionales. Ha dicho la Corte en auto AL2534 radicado No. 86173 del 30 de septiembre de 2020, que:

*Además, no puede desconocerse que el interés económico para recurrir se calcula por los perjuicios irrogados al recurrente hasta el momento en que se profirió la sentencia acusada, salvo casos excepcionales como cuando la acreencia es de carácter vitalicio, en el que es dable concretar el agravio a partir de la expectativa de vida de la persona (CSJ AL5439-2014 y CSJ AL2966-2015)*

Lo anterior, en concordancia con lo dicho por la honorable Corporación en Auto AL2481 del 26 de agosto de 2020, radicado No. 83969, a saber:

*Ahora bien, cuando se trata de pretensiones relacionadas con el reconocimiento de una pensión, se ha establecido que para fijar el interés jurídico el ámbito temporal para calcular las eventuales mesadas pensionales adeudadas se extiende a la vida probable del peticionario, pues una vez reconocida o declarada se sigue causando mientras su titular conserve la vida e, incluso, existe la posibilidad de que sea transmitida.*

En ese orden, si se acepta la competencia, no sólo se cercena a las partes la posibilidad de apelar una eventual decisión, sino de acudir en casación, y dada la naturaleza de este proceso, no se puede mutar en uno de doble instancia, al no estar legalmente contemplado. La Corte Suprema de Justicia Sala de



Casación Laboral, en providencia del 19 de febrero de 2020, radicado STL2288 -2020, indicó sobre el particular, lo siguiente:

*[...] Con el fin de optimizar dicha medida de descongestión, se modificó el valor de la cuantía en los procesos de primera instancia que conocen los Jueces del Circuito, y se asignó a los juzgados de pequeñas causas la función de conocer, tramitar y decidir, única y exclusivamente, los conflictos litigiosos de única instancia.*

*Adicionalmente, el Legislador dispuso en el inciso 3° del artículo 46 de la citada Ley 1395 de 2010, que modificó el 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, «conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», siendo de conocimiento de los Jueces Laborales del Circuito, todo aquel proceso cuya cuantía supere el nuevo límite económico trazado en la citada disposición.*

*Esta distinción que nace de un límite económico por sus específicas características, no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, si es de única o de primera instancia, sino que además atribuye la competencia al funcionario que debe conocerlo y fija el trámite procesal que debe aplicarse, que para los procesos de única se encuentra establecido en los artículos 12 y 70 a 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los que gobiernan específicamente el trámite que debe observarse y adelantarse para afectos de admitirlo, tramitarlo y decidirlo.*

*Así las cosas, el anterior referente normativo impone a los Jueces, un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción. (Negritas fuera del original).*

Así las cosas, la presente demanda no corresponde a los procesos que deban imprimírsele el trámite de única instancia, en la medida, que más allá de si la cuantía de las pretensiones en dinero, superan o no los 20 smlmv, se busca un **reconocimiento de derecho pensional** que no hace parte de las atribuciones decisorias competencia de este Despacho, según el criterio jurisprudencial sentado. Es más que evidente que por la expectativa de vida de la demandante, superan los 20 SMLMV establecidos en la norma para asignar la competencia a los juzgados laborales de pequeñas causas, que para la fecha de presentación de la demanda asciende a \$20.000.000, siendo competencia entonces de los jueces laborales del circuito, al margen que además, en caso de asumir su conocimiento, se estaría frente a una violación flagrante al derecho fundamental al debido proceso, conculcando los derechos fundamentales a la defensa y a la doble instancias, siendo estas unas garantías procesales de todas las partes.

Dirección: Calle 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: [i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



Lo anterior, obliga a este despacho a declarar la falta de competencia debido a la ausencia de atribución frente al reconocimiento de derechos laborales sustanciales, el cual también es funcional e improrrogable (artículo 16 del CGP) debiendo disponer el envío del expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Riohacha, para lo de su cargo. Si el Juez Laboral del Circuito no está de acuerdo con lo aquí planteado, desde ya, se le propone que plantee el conflicto de competencias consagrado en el artículo 139 del CGP. A más que contra esta decisión no procede recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia funcional por factor cuantía y por la ausencia de atribución frente al reconocimiento de derechos pensionales.

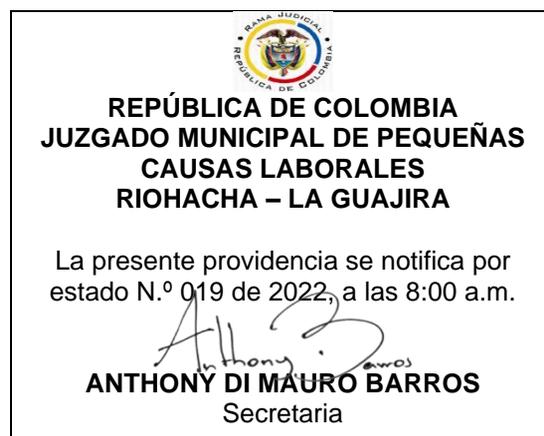
**SEGUNDO:** Por secretaría, remítase el expediente digital completo a través de los aplicativos correspondientes a la Oficina Judicial para su reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de Riohacha.

**TERCERO:** En su oportunidad, anótese la salida.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA**

Juez



No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera digital.